



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00409 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL -RCC-
Demandante	SAMUEL ORLANDO VARELA HOLGUÍN Y OTROS
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA LA QUINTA S.A.S. Y OTRO
Tema	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCTO ART. 317 C.G.P.

La demanda VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, promovida por SAMUEL ORLANDO VARELA HOLGUÍN, IRMA EDITH AGUDELO MORENO, LUIS ANÍBAL LONDOÑO, JUAN CAMILO AGUDELO GALLEGO, DIANA MESA VARGAS Y GONZALO ANDRÉS BEDOYA MESA en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA LA QUINTA S.A.S. Y FIDEICOMISO RECURSOS LA QUINTA fue admitida en enero 19 de 2022 ordenando notificar a los demandados, carga procesal de la demandante.

En marzo 04 de 2022 la demandante fue requerida para que diera cumplimiento a las cargas procesales de su competencia ya indicadas, sin que haya sido atendida la orden del despacho.

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 se ha establecido para descongestionar los despachos judiciales de aquellos procesos que han estado largo tiempo paralizados; y si bien no se señaló cual debía ser el tiempo de parálisis se considera que es el juez en su sano criterio quien determinará prudencialmente cuando debe requerirse a las partes para el impulso del plenario.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el

proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

De suerte pues que después del requerimiento realizado a la demandante en el que se indicaba claramente que debía gestionar la notificación de la demandada, nunca se atendió el llamado del despacho y ha transcurrido más del término de treinta (30) días otorgado para dar impuso al proceso, por lo que es procedente en esta oportunidad dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, promovida por SAMUEL ORLANDO VARELA HOLGUÍN, IRMA EDITH AGUDELO MORENO, LUIS ANÍBAL LONDOÑO, JUAN CAMILO AGUDELO GALLEGO, DIANA MESA VARGAS Y GONZALO ANDRÉS BEDOYA MESA en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA LA QUINTA S.A.S. Y FIDEICOMISO RECURSOS LA QUINTA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO. Sin lugar a levantar medidas cautelares.

TERCERO. Sin lugar a desglose teniendo en cuenta que el proceso se adelantó de forma virtual.

CUARTO. No hay costas para liquidar.

QUINTO. En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, con la respectiva des anotación del registro de demandas del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74191bd734ac630d4d3fbe1ff6958ca03b88b9f3556ed2e0120c358ee3
9318f9**

Documento generado en 04/05/2022 09:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>